



Informe Jurídico (0164/2008)

La consulta plantea distintas cuestiones relacionadas con la actividad de la consultante que ha creado una base de datos de profesionales de la medicina utilizando como fuentes los cuadros médicos de diversas compañías aseguradoras de asistencia sanitaria, disponibles on-line e incluyendo en el apartado “dirección” la de los centros médicos donde los profesionales prestan sus servicios.

I

En primer lugar, debe analizarse la última de las cuestiones planteadas, en la que se solicita el parecer de esta Agencia en relación a si el citado fichero se encontraría sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, teniendo en cuenta, según parece desprenderse de la consulta, lo establecido en el artículo 2.2 de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Según señala el mencionado precepto “este Reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales”.

Esta Agencia se ha pronunciado acerca de la interpretación que ha de darse a lo dispuesto en el segundo inciso del precepto citado en numerosos informes a partir del emitido con fecha 28 de febrero de 2008, en que se señalaba lo siguiente:

“(...) la Agencia ha venido señalando que en los supuestos en que el tratamiento del dato de la persona de contacto es meramente accidental en relación con la finalidad del tratamiento, referida realmente a las personas jurídicas en las que el sujeto presta sus servicios, no resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, viniendo el Reglamento a plasmar este principio.

No obstante, nuevamente, es necesario que el tratamiento del dato de la persona de contacto sea accesorio en relación con la finalidad perseguida. Ello se materializará mediante el cumplimiento de dos requisitos:

El primero, que aparece expresamente recogido en el Reglamento será el de que los datos tratados se limiten efectivamente a los meramente necesarios para identificar al sujeto en la persona jurídica a la que presta



sus servicios. Por este motivo, el Reglamento impone que el tratamiento se limite a los datos de nombre y apellidos, funciones o puestos desempeñados, dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales”.

De este modo, cualquier tratamiento que contenga datos adicionales a los citados se encontrará plenamente sometido a la Ley Orgánica 15/1999, por exceder de lo meramente imprescindible para identificar al sujeto en cuanto contacto de quien realiza el tratamiento con otra empresa o persona jurídica.

Por ello, no se encontrarían excluidos de la Ley los ficheros en los que, por ejemplo, se incluyera el dato del documento nacional de identidad del sujeto, al no ser el mismo necesario para el mantenimiento del contacto empresarial. Igualmente, y por razones obvias, nunca podrá considerarse que se encuentran excluidos de la Ley Orgánica los ficheros del empresario respecto de su propio personal, en que la finalidad no será el mero contacto, sino el ejercicio de las potestades de organización y dirección que a aquél atribuyen las leyes.

El segundo de los límites se encuentra, como en el supuesto contemplado en el artículo 2.3, en la finalidad que justifica el tratamiento. Como se ha venido indicando reiteradamente, la inclusión de los datos de la persona de contacto debe ser meramente accidental o incidental respecto de la verdadera finalidad perseguida por el tratamiento, que ha de residenciarse no en el sujeto, sino en la entidad en la que el mismo desarrolla su actividad o a la que aquél representa en sus relaciones con quienes tratan los datos.

De este modo, la finalidad del tratamiento debe perseguir una relación directa entre quienes traten el dato y la entidad y no entre aquéllos y quien ostente una determinada posición en la empresa. De este modo, el uso del dato debería dirigirse a la persona jurídica, siendo el dato del sujeto únicamente el medio para lograr esa finalidad.

Así sucedería en caso de que el tratamiento responda a relaciones “business to business”, de modo que las comunicaciones dirigidas a la empresa, simplemente, incorporen el nombre de la persona como medio de representar gráficamente el destinatario de la misma. Por el contrario, sin la relación fuera “business to consumer”, siendo relevante el sujeto cuyo dato ha sido tratado no sólo en cuanto a la posición ocupada sino como destinatario real de la comunicación, el tratamiento se encontraría plenamente sometido a la Ley Orgánica 15/1999, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento.”

En el supuesto contemplado en el presente caso, debe tenerse en cuenta que el objeto de la base de datos a la que se refiere la consulta no es la



identificación de las empresas que prestan servicios de asistencia sanitaria ni de centros sanitarios, sino la identificación de los propios facultativos. Así se desprende de la consulta, en que se hace referencia a la creación de “una base de datos de profesionales de la medicina”.

De este modo, no puede considerarse que la inclusión de los datos del facultativo sea meramente accidental en relación con la finalidad que justifica el tratamiento, sino que es precisamente la identificación de cada uno de los profesionales de la medicina el objeto de la base de datos creadas y la finalidad que motiva su creación.

En consecuencia, el fichero se encontrará plenamente sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, debiendo darse cumplimiento a las obligaciones previstas en la misma y en su Reglamento de desarrollo, entre las cuales se encuentra la de notificar el mismo para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia.

II

En segundo lugar, deberá analizarse si una vez sentado lo anterior, el tratamiento llevado a cabo por la consultante mediante la creación de la base de datos a la que se refiere la consulta resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999.

El artículo 6 de la citada Ley Orgánica, después de establecer como regla general legitimadora del tratamiento en su apartado 1 el consentimiento del afectado, establece en su apartado 2 que “no será preciso el consentimiento (...) cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.

El artículo 3 j) de la Ley Orgánica enumera taxativamente las fuentes accesibles al público, señalando en su inciso segundo que “tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación”.

De este modo, para que el tratamiento de los datos a los que se refiere la consulta resulte conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 deberá ser posible considerar que los directorios de las compañías de asistencia sanitaria disponibles en Internet tienen la consideración de fuentes accesibles



al público al ser “listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo”.

El artículo 7.1 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica aclara el concepto establecido en el artículo 3 j) de la Ley Orgánica, en particular en referencia al supuesto al que se viene haciendo referencia en este informe en su apartado c) que incluye entre las fuentes accesibles al público:

“Las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección profesional e indicación de su pertenencia al grupo. La dirección profesional podrá incluir los datos del domicilio postal completo, número telefónico, número de fax y dirección electrónica. En el caso de Colegios profesionales, podrán indicarse como datos de pertenencia al grupo los de número de colegiado, fecha de incorporación y situación de ejercicio profesional”.

De lo dispuesto en el mencionado precepto se desprende, en primer lugar, que las listas a las que se refiere el precepto no han de identificarse necesariamente con los listados de profesionales editados o públicamente accesibles por Internet, por los Colegios Profesionales, dado que se establecen especiales aclaraciones en relación a los mismos que no será predicables de la totalidad de las listas a las que se refiere el precepto.

En consecuencia, la legislación de protección de datos permite que existan, con la condición de fuentes accesibles al público, listas de profesionales no procedentes de colegios profesionales.

En segundo lugar, el precepto establece el contenido máximo que deberán incorporar dichos listados de profesionales. De este modo, si la lista incluyera otros datos distintos a los mencionados en el precepto, incluyendo el concepto amplio del término “dirección” que la propia norma prevé, tampoco podría considerarse incluida en la enumeración de las posibles fuentes accesibles al público, respecto de las cuales se legitima el tratamiento de los datos por el artículo 6.2 de la Ley Orgánica.

Por último, el artículo 7.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 establece una exigencia adicional para que los ficheros puedan ser considerados fuentes accesibles al público, al disponer que “en todo caso, para que los supuestos enumerados en el apartado anterior puedan ser considerados fuentes accesibles al público, será preciso que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación”.



Ello excluirá del alcance de este concepto los listados de profesionales que pudieran encontrarse en Internet en sitios web en los que el acceso se encontrase restringido a un determinado colectivo, aún cuando se cumplieran los dos requisitos anteriormente citados. Por el contrario, si el único criterio restrictivo del acceso fuera la exigencia de una determinada suscripción sí sería posible considerar el listado como fuente accesible al público.

De lo señalado hasta ahora, cabe deducir que el tratamiento llevado a cabo por la consultante sería conforme al artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999 siempre que concurrieran las siguientes condiciones en las listas de las que se hubieran obtenido los datos:

- Dichas listas se refieren únicamente a profesionales de la medicina, pudiendo proceder o no (como sucede en el supuesto planteado) de un colegio profesional.
- Las listas contienen única y exclusivamente los datos a los que se refiere el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999, con la aclaración efectuada por el artículo 7.1 c) del Reglamento que la desarrolla.
- Además, las listas son libremente accesibles por cualquier persona, mediando o no el pago de una contraprestación, pero el acceso no se encuentra limitado a un determinado colectivo (por ejemplo, los asegurados de la compañía de asistencia sanitaria).

III

Por otra parte, si se dieran los requisitos anteriormente expuestos, ya se ha señalado que el consultante queda plenamente sometido a las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, entre las que se encuentra el deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos.

A tal efecto, dispone el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999 que “Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información. b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas. c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos. d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante”.

Si los datos no hubieran sido recabados del afectado, el artículo 5.4 de la Ley Orgánica añade que “éste deberá ser informado de forma expresa,



precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo”.

El plazo previsto en el citado precepto se encuentra además limitado en los supuestos en que se va a proceder a la cesión de los datos a terceros, lo que aquí podría producirse se producirá mediante la difusión, en su caso, de la base de datos, al disponer el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 15/1999 que “el responsable del fichero, en el momento en que se efectúe la primera cesión de datos, deberá informar de ello a los afectados, indicando, asimismo, la finalidad del fichero, la naturaleza de los datos que han sido cedidos y el nombre y dirección del cesionario”.

Al propio tiempo, si los datos fueran utilizados en actividades de publicidad o prospección comercial, el artículo 5.5 de la Ley Orgánica 15/1999 exceptúa la aplicación de lo señalado en los preceptos que acaban de indicarse, si bien se dispone que “en cada comunicación que se dirija al interesado se le informará del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento así como de los derechos que le asisten”.